



**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**GERENCIA GENERAL**

*"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"*



**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL**  
**Nº 241 -2019-GR. APURIMAC/GG.**

Abancay, 16 SEP. 2019

**VISTOS:**

El Expediente con Oficio N° 117-2019-DG-DISURS-CHANKA-ANDAHUAYLAS derivado con SIGE N° 16888 de fecha 15/08/2019, Informe Legal N° 18-2019-OAJ-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS de fecha 12/08/2019; expedido por el Director General de la Dirección de Salud Apurímac II y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 08/11/2018, el Director General de la Dirección de Salud Apurímac II, emite la Resolución Directoral N° 592-2018-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, que declara improcedente el Reconocimiento del pago de Incentivo laboral de asistencia nutricional y apoyo alimentario de la Servidora Lidia Rosa Sallari Flores, nombrada en el centro de Salud Talavera, Jurisdicción de la Dirección Sub Regional de Salud Chanka Andahuaylas;

Que, con fecha 20/11/2018, por mesa de partes de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas, presenta el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 592-2018-DG-DISURS-CHANKA-ANDAHUAYLAS, que declara improcedente el Reconocimiento del pago de Incentivo laboral de asistencia nutricional y apoyo alimentario de la Servidora Lidia Rosa Sallari Flores, al momento de emitir la Resolución Directoral, materia de apelación indebidamente resuelve declarar improcedente mi solicitud, no se ha hecho un verdadero análisis de las disposiciones legales aplicables al presente Decreto de Urgencia 088-2001, de fecha 22 de julio del 2001 y Decreto Supremo 050-2005-PCM, que establece que los incentivos económicos otorgados por el fondo de asistencia y estímulo CAFAE, regulados en el artículo 141° del Decreto Supremo 005-90PCM y Decreto de Urgencia N° 008-20021, son percibidos por todo servidor público que viene ocupando una plaza en calidad de nombrada de la entidad donde trabaja por tanto tiene derecho percibir los incentivos económicos". Argumentos estos que deben de comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, con fecha 11/02/2019 el Director General de la Dirección de Salud Apurímac II, emite el Oficio N° 156-DG-2019-DISURS-CHANKA-ANDAHUAYLAS, al Gobernador del Gobierno Regional de Apurímac, por el cual remite el expediente en recurso de apelación de varios administrados entre ellos de la administrada Lidia Rosa Sallari Flores, en contra de la Resolución Directoral N° 592-2018-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS;

Que, con fecha 12/03/2019 la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, emite el Oficio N° 30-2019-GRAP/08/DRAJ, a la Dirección General de la Dirección de Salud Apurímac II, por el cual solicita informe técnico sobre algunas observaciones.

Que, con fecha 04/04/2019 la Dirección de Salud Apurímac II, emite el Oficio N° 455 DG-2019-DISURS-CHANKA-ANDAHUAYLAS, al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Apurímac, por cual subsana lo observado;

Que, con fecha 21/05/2019 el Director Regional de Apurímac, remite el Oficio N° 81-2019-GRAP/08/DRAJ, en forma reiterativa al Director General de la Dirección de Salud Apurímac II, solicitando informe técnico y devuelve el recurso de apelación los cuales fueron observados, sobre la solicitud de la administrada y adjunten constancia de notificación;

Que, con fecha 15/08/2019, el Director General de la Dirección de Salud Apurímac II, con SIGE N° 16888, emite el Oficio N° 117-2019-DG-DISURS-CHANKA-ANDAHUAYLAS, al Gobernador Regional de Apurímac por el cual







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

*"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"*



241

emite Informe Técnico Legal N° 18-2019-OAJ-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, hace levantamiento de observaciones de la administrada;

Que, el recurso de apelación conforme lo establece el artículo 220° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y el artículo 218.2 lo define como aquel recurso que "Se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En el caso de autos se aprecia que el recurso se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 218.2;

Que, los incentivos laborales de acuerdo con el artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 088-2001, constituyen recursos del fondo de asistencia y estímulo, y son entre otros, a) Los descuentos por tandanzas o inasistencia al centro de labores (..) c) Las transferencias de recursos que por cualquier fuente reciban de la propiedad entidad, autorizadas otra el titular. De esta manera, las entidades que transfieran recursos al CAFAE, este a su vez usa dichos recursos para otorgar incentivos económicos a los trabajadores de la entidad, por tanto dichos recursos son otorgados por persona distinta a la entidad (esta última quien actúa como empleador) de ahí que la Ley haya precisado que la entrega de los referidos incentivos no tienen carácter remunerativo o pensionable, ni constituyen fuente gravable del impuesto a la renta;

Que, el Decreto Supremo N° 110-2001-EF, señalo que "En concordancia con lo regulado en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, los incentivos y/o entregas, programadas o actividades de bienestar aprobados en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, no tienen naturaleza remunerativa". Por lo tanto el CAFAE es una organizadora especial o peculiar (no es persona jurídica pero si se inscribe en el libro de personas jurídicas de los Registros Públicos) destinado a brindar asistencia – reembolsable o no – en educación familiar, recreacional, física y deportiva, alimentaria y económica, al personal administrativo del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, además de ser organismos sujetos la fiscalización posterior a cargo del órgano de control Institucional de la entidad y/o de la Contraloría General de la Republica;

Que, a través del Decreto Supremo N° 104-2012-EF, se aprueba base y Disposiciones Complementarias para mejor aplicación de la Ley N° 29874 a través del Decreto Supremo N° 104-2012-EF, se aprueba la Escala Base y Disposiciones Complementarias para mejor aplicación de la Ley N° 29874, Ley que implementa medidas destinadas fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los comités de administración del fondo de asistencia y estímulo (CAF AE), tiene por objeto implantar medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los comités de Administración del Fondo de Asistencia y estímulo (CAF AE) a que se refiere la Quincuagésima tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 29812, Ley del presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2012;

Que, en fecha 12/08/2019, el Asesor Jurídico de la Dirección Sub Regional de Salud Chanka Andahuaylas emite el Informe Legal N° 18-2019-OAJ-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, en el que precisa que mediante resolución ministerial N° 717-2004/MINSA, de fecha 16/07/2004, se aprueba la escala de incentivos laborales para los funcionarios y servidores públicos de las unidades ejecutoras del pliego 011 del MINSA, con efectividad del 15 de julio del 2003, por concepto de productividad y asignación extraordinaria por trabajo asistencial, así como es precisa y regula el otorgamiento de la productividad diferenciada. Por el cual precisa que no es aplicable para la servidora, pro ser de aplicación para el personal de la administración central de MINSA, a través de las normas y procedimientos para la asignación de incentivo laboral por trabajo de las unidades ejecutoras del pliego N° 011 del Ministerio de Salud, (...);

Que, la Ley N° 30879 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2019, en su Artículo 4° numeral 4.2°,







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



241

estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, el artículo 34° numeral 34.2 del Decreto Legislativo N° 1440, del Sistema, Nacional de Presupuesto Publico señala, Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces;

Que, igualmente Artículo 61. Aprobación 61.1 La aprobación de los presupuestos de las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, se sujetan a las disposiciones del Capítulo II del Título I, según corresponda, (...);

Que, por otro lado el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de septiembre de 1996, prescribe que "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente solo por el Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementaran los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior";

Que, de estudio de autos se advierte que la pretensión de la administrada sobre pago de incentivo laborales de asistencia nutricional de la Dirección Sub Regional de Salud Chanka Andahuaylas, es improcedente según el Informe Legal N° 18-2019-OAJ-DISURSCHANKAANDAHUAYLAS, de fecha 12/08/2019. A ello se debe agregar que la Ley N°30879, del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y el Decreto Legislativo N°1440 que modifica la Ley N° 28411 Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, establecen respectivamente, que todo acto administrativo no es eficaz "si no cuenta con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional y cualquier actuación que afecte el gasto público debe supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados";

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR., de fecha 31/01/2019, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **Lidia Rosa Sallari Flores**, contra la Resolución Directoral N° 592-2018-DG-DISURS-CHAKA-ANDAHUAYLAS, de fecha 08/11/2018. Por los fundamentos precedentemente expuestos en la presente Resolución; se **CONFIRMA** la Resolución Materia de impugnación. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER**, los actuados a la entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.





**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**GERENCIA GENERAL**

*"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"*



**ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE**, la presente Resolución a la Dirección Sub Regional de Salud Chanka Andahuaylas, a la interesada y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;**



*[Firma manuscrita]*  
**MAG. RAUL ANGEL GUTIERREZ RODAS**  
**GERENTE GENERAL REGIONAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.**

RAGRVRGRAP  
 EMLUDRAJ  
 CFFPSIABOG

